SENADO v. TRIBUNAL SUPREMO
2021 TSPR 141

El Juez Asociado señor Martínez Torres emitió la opinión del Tribunal.

Nos corresponde pasar juicio –únicamente– sobre la constitucionalidad de la disposición del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, infra, que establece que en ausencia de los nombramientos del Gobernador o del consejo y consentimiento de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa, el Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir al Presidente y Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Es decir, debemos resolver si nuestro sistema constitucional permite que se delegue al Tribunal Supremo el nombramiento de las personas que dirigirán la CEE. Tras un análisis detenido del derecho aplicable, concluimos que esa disposición es inconstitucional ya que contraviene la doctrina de separación de poderes.

[Ese art. 3.7 dispuso que el Presidente y Presidente Alterno de la CEE serían seleccionados por unanimidad de los comisionados electorales, a propuesta del comisionado del partido de mayoría, dentro de 30 días naturales de haber surgido una vacante en el cargo. De no producirse esa selección, correspondería el nombramiento al Gobernador dentro de los 15 días siguientes, lo que requeriría, dentro de los siguientes 15 días, el voto afirmativo de 2/3 de los miembros de cada cámara. De no tener éxito ese segundo método, la ley dispuso que el cargo sería llenado por una mayoría de los miembros del TSPR.

Vencidos los términos de los funcionarios incumbentes, los comisionados electorales no lograron la unanimidad requerida. Entonces el Gobernador Pierluisi envió dos nombramientos a las cámaras, que no fueron atendidos por estas dentro del término dispuesto. Al día siguiente, el Senado presentó una demanda ante el TPI contra el TSPR en la que cuestionó la constitucionalidad de la disposición de ley que encomendaba el nombramiento al Tribunal. El Senado pidió la certificación de la disputa al TSPR, a lo que Estado se allanó. El TSPR acogió la certificación e invocó la regla de necesidad para resolver el caso.[1]

Como el TSPR no tiene personalidad propia y el Senado no demandó a sus miembros, el pleito prosiguió solo contra el Estado.]

II.A. [La opinión justifica la expedición del auto de certificación: "Es inescapable concluir que esta situación es novel y requiere una determinación final con urgencia. Más aún, la controversia presenta un asunto que nos corresponde resolver como últimos intérpretes de la Constitución de Puerto Rico. Además, aunque la controversia se encuentra en una etapa inicial, no hay necesidad de recibir prueba".]

II.C. [La opinión justifica el reconocimiento de legitimación al Presidente del Senado, como representante del cuerpo, para vindicar derechos y prerrogativas de esa cámara, en este caso "para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público". Tras citar a *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 69 (2019), añadió:]

[E]l Senado tiene un interés institucional inherente en la controversia. El Senado posee legitimación para hacer valer su interés individual como cuerpo. En vista de que el consejo y consentimiento de cada cámara no es una facultad general de la Asamblea Legislativa, el daño alegado por el Senado es independiente del que pudiera experimentar la Cámara de Representantes. Por lo tanto, el Presidente del Senado ... tiene legitimación activa para comparecer a nombre de ese cuerpo y solicitar una sentencia declaratoria.

II.D. La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe cumplir con los criterios de legitimación activa, es decir, la existencia o inminencia de un daño claro y real, no imaginario o hipotético. *Senado de PR v. ELA*, pág. 70.... Así, "todo lo que se necesita para asegurar que un caso está maduro es que el evento contemplado [...] con toda probabilidad va a ocurrir". J.J. Álvarez González, *Derecho*

---

[1] "[E]sta norma jurisprudencial de antigua estirpe permite, como excepción a las normas sobre inhibición, [...] que los jueces participen en la decisión de un pleito en cuyo resultado tengan interés, cuando no sea posible sustituirlos o su participación sea necesaria para constituir *quórum* en un tribunal colegiado". *Brau, Linares v. ELA*, 189 DPR 1068, 1071 (2013), citando a J.J. Álvarez González, *La Asamblea Legislativa de Puerto Rico y las pensiones de los Jueces del Tribunal Supremo: Reseña de un conflicto con la independencia judicial*, 56 Rev. Jur. UPR 265, 273 (1987).

constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos, 2009, pág. 203 esc. 8. Según establece el inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de 2020, la intervención de este Tribunal es un evento con fecha cierta, programado por una ley que se aprobó válidamente. Por lo tanto, el pleito está maduro para su adjudicación.***

III.A. Separación de Poderes

El principio de separación de poderes se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución. Art. I, Sec. 2. Este principio aspira a establecer las responsabilidades y enmarca el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno. Además, busca asegurar que ninguna de las tres ramas domine o interfiera indebidamente con la otra. El éxito de nuestro sistema de poderes depende de que cada una de las ramas acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 57 (1986). Esto va de la mano con que se garantice la independencia de cada rama. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014). Se trata de un sistema de pesos y contrapesos, que evita que las actuaciones de una rama causen detrimento a otra.

Hemos señalado que al resolver una controversia que requiere un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la doctrina de separación de poderes debemos analizar si "en la operación real del sistema y en un contexto histórico determinado el poder delegado tiende a desembocar en una concentración de poder indebida en una de las ramas o en una disminución indeseable de la independencia que sea incompatible con el ordenamiento político de la Constitución". *Nogueras v. Hernández Colón I*, 127 DPR 405, 426 (1990).

La cláusula de nombramientos está estrechamente vinculada a la doctrina de separación de poderes.... El poder de nombramientos del Primer Ejecutivo surge de la Sec. 4 del Art. IV [que también reconoce el poder de consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras]....

[Su] texto diáfano plasma la conceptualización de la facultad de nombramientos de los funcionarios de gobierno dividida entre las ramas políticas: las Ramas Ejecutiva y Legislativa. La Cláusula de Nombramientos de nuestra Constitución no contempla de forma alguna la participación de la Rama Judicial en el proceso de nombramientos.

[La opinión discute las normas jurisprudenciales federales sobre nombramientos, por el fundamento de que en nuestra Convención Constituyente tuvo la intención "de incorporar a nuestra organización gubernamental el mecanismo completo del sistema de nombramientos que prevalece en el ámbito de la jurisdicción federal". Luego destaca que la jurisprudencia federal impide que el poder legislativo ejerza funciones de nombramiento de funcionarios ejecutivos, salvo la del consejo y consentimiento del Senado.]

En Puerto Rico existe, desde incluso antes de nuestra Constitución, una tradición similar a la del sistema federal en cuanto a la Cláusula de Nombramientos y separación de poderes. En *Tugwell v. Corte*, 64 DPR 220 (1944), resolvimos que una ley que disponía que los presidentes de las cámaras legislativas serían miembros del comité que formaba parte de la Rama Ejecutiva violaba la separación de poderes y constituía una invasión legislativa de las funciones del Ejecutivo. Para llegar a esta decisión nos basamos en *Springer v. Philippine Islands*, 277 US 189 (1928), [que] resolvió que el poder legislativo de Filipinas no podía retener la facultad de nombrar funcionarios de las agencias ejecutivas....

Al respecto, el profesor José Julián Álvarez indica que "[l]a función del Senado en cuanto a nombramientos es la de consejo y consentimiento. Ello no puede extenderse a la nominación del candidato ni, mucho menos, a su nombramiento. En el plano federal está reiteradamente resuelto que el Congreso carece de poder para nombrar funcionarios o empleados de instrumentalidades que no son parte de esa rama". Álvarez González, op. cit., pág. 309.***

B. Ley Electoral en Puerto Rico

...Desde 1919 hasta 1977, el funcionario que dirigía el organismo encargado de administrar los procesos electorales en Puerto Rico era designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras legislativas.

Ahora bien, en 1983 se dispuso que los comisionados electorales nombrarían por unanimidad a un Presidente y Presidente Alterno. Esa enmienda fue el resultado del trabajo de la Comisión Especial para la

Revisión del Proceso Electoral de Puerto Rico (Comisión Especial) que se creó [por ley.]***

[L]a Comisión Especial propuso que contrario al esquema entonces vigente ..., en que el Gobernador nombraba al presidente de la CEE con el consejo y consentimiento de la mayoría de ambas cámaras legislativas, se delegara esa facultad a los comisionados electorales. Estos debían escoger al presidente por unanimidad. De no lograrse un acuerdo entre los comisionados electorales, el Gobernador, con el consejo y consentimiento de tres cuartas partes de los cuerpos legislativos, nombraría al Presidente de la CEE. Informe de la Comisión Especial, pág. 14. Este esquema fue el que se adoptó....

Desde la enmienda de 1983, el procedimiento para escoger al Presidente de la CEE se mantuvo prácticamente inalterado.... Esto cambió tras la adopción del Código Electoral de 2020 que insertó a este Tribunal en la tercera etapa del proceso de selección del Presidente y Presidente Alterno de la CEE.***

C. Naturaleza de la Comisión Estatal de Elecciones***

La CEE tiene la estructura institucional de una agencia pública, con operaciones administrativas y electorales.... Algunos de los deberes de la CEE son: (1) cumplir y hacer cumplir la ley electoral; (2) aprobar reglas y reglamentos; (3) aprobar planes de trabajo, adoptar reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción, y (4) atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción.

En cuanto a su composición la ley dispone que es un "organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo" y que "los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales...". Art. 3.1 (2)(a) del Código Electoral de 2020. A su vez, el Art. 3.8 del Código Electoral de 2020 establece que el Presidente "será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales..."

Por otra parte, la Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA § 9603, expresamente excluye a la CEE de la definición de agencia. Como se señaló en la Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 9-2010, pág. 2, "la CEE es un organismo *sui generis* con un alto grado de autonomía legal, funcional y administrativa que, por su propósito y la naturaleza de sus funciones no puede ser considerada como un organismo ordinario de la Rama Ejecutiva".... Añade que "[e]n cualquier caso, y aun presumiendo que la misma constituye parte del Ejecutivo en su pleno sentido [...], por su autonomía, puede ser comparada a una corporación pública...".

...Ante esto, es meritorio tomar en consideración dónde ubica la agencia dentro del sistema gubernamental. Esa ubicación es reveladora porque el control que ejercerá el Gobernador dependerá de si la agencia forma parte de su gabinete o si es una agencia, comisión o junta reguladora independiente. D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., 2013, pág. 15.

En cuanto a esto, el presupuesto certificado para el año fiscal 2020-2021 ubica a la CEE dentro de la categoría de agencias independientes. Esto se mantiene inalterado en el presupuesto ... para el año fiscal 2021-2022.... De modo que la CEE es una agencia independiente que forma parte de la Rama Ejecutiva. Esto se aprecia al examinar los presupuestos gubernamentales, así como las prerrogativas específicas que posee por virtud de su ley habilitadora.***

Cabe destacar que en estas "se le reconocerá al gobernador la facultad de nombrar el jefe o los comisionados de las agencias con el consejo y consentimiento del Senado". Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 15. Esto es compatible con el esquema federal y la Cláusula de Nombramientos que reproducimos en la Constitución de Puerto Rico. "Ciertamente, la facultad para designar y remover los funcionarios a cargo de implementar la política pública constituye parte fundamental del ejercicio de autoridad del Presidente de los Estados Unidos". Echevarría Vargas, [*Derecho administrativo puertorriqueño*, 4ta ed. 2017], pág. 46.

Adviértase que, aunque una agencia se conciba como independiente en sus operaciones del día a día, esto no excluye que corresponde al Primer Ejecutivo nombrar a sus funcionarios ejecutivos....***

De ese modo, si bien la Rama Ejecutiva está compuesta de varios tipos de entidades que se relacionan en múltiples grados y formas con el Gobernador, esto "no puede servir de excusa para evadir el claro historial constitucional que reconoce la autoridad del Gobernador para supervisar a las corporaciones públicas y

organismos autónomos". W. Vázquez Irizarry, *Los poderes del gobernador de Puerto Rico y el uso de órdenes ejecutivas*, 76 Rev. Jur. UPR 951, 992-993 (2007)].

Sin lugar a duda, en la Rama Ejecutiva hay organismos con cierta autonomía, pero aun en la concepción más liberal de las agencias independientes, todos los jefes de esas agencias deben ser nombrados por el Primer Ejecutivo. La estructura de dirección de la CEE no configura una excepción a esa norma. Aunque la CEE posee características singulares, *sui generis*, con autonomía, esta se concibió como una agencia gubernamental. Incluso, el Código Electoral de 2020 amplió los poderes del Presidente de la CEE, evidenciando que es un jefe de agencia de la Rama Ejecutiva.

Sin duda, la CEE no es una agencia más. Pero de ninguna manera se contempla a la CEE como una instrumentalidad de la Rama Judicial. Sería un contrasentido suponer que nos corresponde nombrar a la principal autoridad ejecutiva y administrativa de un brazo de otra rama. Como atributo exclusivo nuestro sí nos corresponde resolver que determinada facultad le corresponde únicamente a otra rama. Así debemos hacerlo en este asunto. No debemos dar paso a una delegación indebida al Poder Judicial.

IV. El Gobierno planteó que la Constitución delegó a la Asamblea Legislativa todo lo concerniente al proceso electoral, incluyendo la forma de nombrar al Presidente de la CEE. [Art. VI, § 4.] Así, en asuntos de materia electoral, la legislatura posee un amplio margen de autoridad para legislar. Sin embargo, esa autoridad para regular y ordenar el ejercicio de la franquicia electoral no es absoluta....***

[E]l Poder Judicial es limitado. Esto surge de dos realidades medulares: (1) los tribunales solo pueden decidir cuestiones en un contexto adversativo, y (2) la restricción de un gobierno tripartita de forma republicana se diseñó para asegurar que la Rama Judicial no intervenga en áreas que corresponden al criterio de otras ramas. Consecuentemente, la doctrina de caso o controversia denota la realidad de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio. *ELA v. Aguayo*. Incluso, "[e]l 'interés público' no justifica por sí solo el ejercicio de la función judicial si no está presente un 'caso o controversia' del tipo tradicionalmente encomendado al poder judicial". Álvarez González, *op. cit.*, pág. 99.

"The power conferred on [the judiciary] is exclusively judicial and it cannot be required or authorized to exercise any other [power]". *Muskrat v. United States*, 219 US 346 (1911). La independencia judicial es un ingrediente esencial para garantizar la imparcialidad y un componente ínsito de la separación de poderes. Este atributo imprescindible implica que la función judicial se circunscribe a la Rama Judicial, mientras que las funciones no judiciales corresponden a las otras dos ramas constitucionales....

Cimentándonos en estos principios, los tribunales no podemos intervenir en las decisiones que corresponden a otra rama de gobierno, así como tampoco nos atañe establecer la política pública que debe regir en ellas. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 925-926 (2012). Nuestro texto constitucional impide que actuemos en sustitución de otra rama. Sostener lo contrario sería una concentración indebida de poder en la Rama Judicial. Si bien debemos actuar con prudencia y deferencia a la voluntad legislativa, esto es así siempre que la voluntad legislativa esté enmarcada dentro del esquema constitucional, distinto a cuando se trata de atribuciones impermisibles.

Este caso trata sobre dos ramas de gobierno que quieren abdicar su deber constitucional e insertar al Tribunal Supremo en un proceso político.... La Rama Judicial no existe para hacer el trabajo de las otras ramas del gobierno....***

[La opinión rechaza que el que la ley electoral disponga que el TSPR designará a los jueces que presidirán las Comisiones Locales de Elecciones sea un precedente pertinente. Sostiene que "ese juez ejerce funciones de árbitro. Vela que se cumpla con la ley y, además, tramita y resuelve controversias legales dentro del proceso electoral. Se trata, entonces, de una designación de carácter no continuo para realizar tareas cuasijudiciales".]

La CEE no es una entidad adscrita al Poder Judicial. Las funciones del Presidente y Presidente Alterno de la CEE en su mayoría son de carácter administrativo, operacional y presupuestario. Sus funciones de carácter adjudicativo son excepcionales e incidentales, solamente cuando los Comisionados Electorales no se pongan de acuerdo. Esto de ninguna forma nos autoriza a realizar ese nombramiento.

Por último, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo tiene un rol en la Junta Constitucional de Revisión

de los distritos electorales. Art. III, § 4. Esto es así porque está explícitamente dispuesto en nuestra Constitución. En cambio, la Constitución de Puerto Rico no otorga rol alguno a los tribunales en el nombramiento de funcionarios de la Rama Ejecutiva.

V. Nuestro sistema de pesos y contrapesos impide que la Rama Judicial realice el nombramiento de un funcionario –que no es parte de sí misma– de forma unilateral y permanente. En conclusión, no se puede concentrar de manera absoluta en este Tribunal el poder para nominar y confirmar a un funcionario de otra rama....***

Por último, esta decisión no crea problema alguno en la administración de la CEE. Nuestra intervención nunca ha sido necesaria. Mientras los Poderes Ejecutivo y Legislativo no lleguen a un acuerdo, los incumbentes permanecerán en el cargo hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión. Véase: Art. 3.7 (2) del Código Electoral de 2020.

Por todo lo expuesto, la disposición del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 LPRA § 4517 ... es inconstitucional por infringir la separación de poderes. Ahora bien, el resto del Código ... no está en disputa en este caso y permanece en vigor. Por ende, las ramas políticas deberán descargar sus deberes constitucionales para cubrir las vacantes del Presidente y Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones.

Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez a la cual se unen los Jueces Asociados señores Martínez Torres y Feliberti Cintrón.***

La interpretación responsable que hoy alcanza este Tribunal, sostenida en el respeto a la separación de poderes, pone punto final a la pretensión de que sea este Foro quien nomine y confirme unilateralmente al Presidente y Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE o Comisión). Una actuación contraria, provocaría que uno de los poderes del Gobierno amplíe inconstitucionalmente su autoridad a expensa de los otros, creando así un desbalance intolerable en el equilibrio dinámico que debe reinar entre éstos.***

[El resto de esta opinión se limita a repetir los fundamentos de la opinión mayoritaria, excepto que entra en disquisiciones sobre la diferencia entre "oficiales" y "oficiales inferiores" que contiene la cláusula de nombramientos de la Constitución federal, pero no la nuestra, a pesar de que así lo reconoce la opinión de conformidad. Tras estas disquisiciones, se asevera:]

Acorde a las pautas delineadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos, el Presidente y Presidente Alterno de la CEE, serían catalogados como oficiales principales bajo el esquema de la Constitución federal, y, por consiguiente, sus nombramientos deberían ser realizados exclusivamente por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado federal.

Los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE constituyen la máxima autoridad de una de las agencias del Ejecutivo, lo que, a su vez, implica que no están subordinados o supervisados por un funcionario de jerarquía mayor, además del Gobernador. Ello, en conjunto con el análisis de factores realizado en *Morrison v. Olson*, [487 US 654 (1988)], nos lleva a concluir que tales cargos no corresponden a los de un oficial inferior, sino a los de un oficial principal debido a que: (1) la destitución no puede ser realizada por un funcionario superior del poder ejecutivo; (2) la ley no restringe su desempeño sólo para ciertas funciones limitadas, pues brinda amplio espectro en las funciones administrativas y deberes electorales, y (3) no cuenta con un ámbito jurisdiccional limitado ni de carácter temporal, ya que goza de la capacidad de regular todo el proceso electoral por un término prolongado. Lo anterior denota claramente que los cargos de Presidente y Presidente Alterno se clasificarían como los de oficiales principales bajo la Constitución federal y, por consiguiente, únicamente podrían estar sujetos al nombramiento del Presidente con el consentimiento del Senado federal.

Ante ese cuadro y, máxime, al amparo de las disposiciones de nuestra Constitución, concluyo que el nombramiento del Presidente y Presidente Alterno, por ser cargos delegados exclusivamente a los oficiales principales que dirigen una entidad pública de la Rama Ejecutiva, requieren que sean nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento legislativo. Sólo con esta interpretación logramos brindar un

sentido coherente y armonioso a las distintas fases de nombramiento contenidas en el Código Electoral. Asimismo, ello habilita que, una vez el Ejecutivo nomine a ciertos candidatos y transcurra el término del que goza la Rama Legislativa para actuar, el primero mantenga la facultad de referir nuevos nominados para la consideración de esta última. De esta manera, se preserva el poder constitucional del Gobernador de continuar nominando *recurrentemente* a otros candidatos hasta alcanzar el consejo y consentimiento del Senado. [(Bastardillas de la opinión).]

IV.*** Mantener el esquema de nombramientos contenido en el Código Electoral ignoraría el deber ministerial constitucional que tiene el Gobernador de nombrar a candidatos con el consejo y consentimiento legislativo. El Legislativo, por su parte, también tiene un deber ministerial constitucional en rechazar o confirmar esas nominaciones. Esos deberes ministeriales están impuestos por la Constitución de Puerto Rico, por lo que no son meros derechos renunciables por esas dos Ramas y, mucho menos, transferibles a la esfera judicial.

Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Colón Pérez.

Hoy le correspondió a este Foro –y así lo hicimos– aportar sensatez a la gobernanza de este País, colocándonos a la altura de la convocatoria: defender por encima de todo, incluso de nosotros mismos, la democracia de Puerto Rico.

En un sistema republicano de gobierno como el que se erige en nuestro País, en virtud de la doctrina de separación de poderes, es en extremo clara aquella ecuación constitucional – históricamente validada en la jurisprudencia federal y estatal – que postula que la facultad de nominar a determinados funcionarios de gobierno se le reservó exclusivamente al Poder Ejecutivo, y que la tarea de brindar consejo y consentimiento a tales designaciones es una responsabilidad única del Poder Legislativo. Un acercamiento cuidadoso a la anterior fórmula revela que ésta no admite –mucho menos por *fiat* judicial– la incorporación de actores ajenos a la mencionada ecuación, pues hacerlo derrotaría el sistema de pesos y contrapesos inmerso detrás de la doctrina constitucional a la que hemos hecho referencia. De eso, precisamente, se tratan las controversias ante nuestra consideración.***

[Esta opinión también discute los conceptos federales de "oficiales" y "oficiales inferiores", aduciendo que "por nuestra cláusula de nombramiento tener su origen en la federal, tales principios deben servirnos de guía en nuestra jurisdicción".]

Opinión Disidente emitida por el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo a la cual se unen la Jueza Asociada señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Rivera García.

[Esta opinión descansa en que como la Constitución dispuso que la Asamblea Legislativa dispondrá *todo* lo concerniente *al proceso electoral* (bastardillas en la opinión) la disposición en controversia no es inconstitucional. La opinión también se embarca en una discusión sobre el poder de remoción del Gobernador, totalmente impertinente a la controversia. Sostiene:]

A fin de cuentas, recalco que la Legislatura es la rama de gobierno facultada constitucionalmente para regular todo lo concerniente a los procesos electorales, partidos políticos y candidaturas. Por lo tanto, ante las funciones predominantes de la CEE, del Presidente y el Presidente Alterno y los comisionados electorales, la delegación del nombramiento a la Rama Judicial no interfiere de manera impermisible e irrazonable con la facultad constitucional del Gobernador en cumplir y poner en vigor las leyes, tampoco con su autoridad de formular e implantar la política pública. Evidentemente, la legislación no violenta el principio político de separación de poderes.

[Más adelante, aduce que si se siguen los parámetros federales, "tendría que declararse inconstitucional la facultad de los comisionados electorales para nombrar al Presidente y Presidente Alterno".]

[Finalmente, concluye:]

Entiéndase que no se trata de que el Tribunal Supremo lleve las riendas del nombramiento del Presidente de la CEE y su alterno en sí, sino que su función nace y opera de forma remedial cuando la CEE y las ramas

políticas no logran concretar su función, como en efecto sucedió. Así, en la medida en que conforme a la disposición en controversia este Foro solo podría ejercer el poder de nombramiento estatuido en ley cuando las ramas políticas hubiesen fallado en conseguir aprobar los nombramientos no estaríamos ante una delegación de poderes per se, sino ante la creación de un remedio alterno con prelación de los Comisionados Electorales y de las propias ramas políticas y en auxilio de estas. Consecuentemente, no cabe hablar de centralización ni aumento de poder a la Rama Judicial a expensas de las ramas políticas, cuando el Tribunal Supremo se activa en defecto de su intervención.